



RESOLUCIÓN No. CSJHUR24-151
3 de abril de 2024

“Por la cual se resuelve solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de marzo de 2024, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1 El 4 de marzo de 2024 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Luis Fernando Casallas Rivas contra el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en remitir al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva los depósitos judiciales que reposan en el proceso con radicado 2019-00235, para continuar con el trámite respectivo en el proceso declarativo con radicado 2023-00228.
 - 1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 4 de marzo de 2024 se requirió al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El proceso verbal y posterior ejecución de sentencia con radicado 2019-00235, propuesto por la señora Claudia Medina Pérez y otros contra Héctor Arenas Ceballos y otros.
 - b. El 9 de marzo de 2023 se emitió auto de seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, al sobrevenir una causal de impedimento, en providencia del 9 de agosto de 2023 se declaró la misma, ordenándose la remisión de las diligencias al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva.
 - c. El auto del 7 de febrero de 2024 se resolvieron las solicitudes de las partes respecto de las medidas cautelares decretadas por su despacho, donde se dispuso informar a las entidades que dichas medidas continuaban vigentes por cuenta del juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva y además dejaban a disposición el título judicial No. 439050001070077.
 - d. Expresó que el cumplimiento de dicha orden fue ejecutado en oficio 190 del 5 de marzo de 2024, donde se ofició a las entidades bancarias sobre el levantamiento de las medidas y en oficios del 11 de marzo de 2024 se libró comunicación a la oficina de Registro e Instrumentos Públicos y Tránsito para el mismo fin.
 - e. Informó que mediante conversión de título realizada el 11 de marzo de 2024 se dejó a disposición del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, el depósito de dinero que existía en este proceso.

- f. Solicitó el archivo de las diligencias por no haber existido dilación o mora judicial injustificada dentro del proceso, por el contrario, siempre se ha brindado y garantizado la prestación del servicio, aunado que se profieren los pronunciamientos respectivos en el orden y prioridad que dispone la Ley.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora injustificada para remitir al Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva los depósitos judiciales que reposan en el proceso con radicado 2019-00235.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisados los hechos expuestos por el usuario, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva, no ha efectuado la conversión del título judicial que reposa en el proceso verbal de responsabilidad civil con radicado 2019-00235, para que continúe en el proceso con radicado 2023-00228 que tramita el Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, con ocasión al impedimento declarado por el funcionario vigilado en providencia del 9 de agosto de 2023.

Para el caso en particular, se observa que en oficio 1981 del 19 de diciembre de 2023 proveniente del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, solicitó poner a disposición los dineros y medidas cautelares que reposaban dentro del proceso con radicado 2019-00235 al proceso que se está tramitando bajo radicado 2023-00228.

Por lo anterior, en auto del 7 de febrero de 2024 se ordenó poner a disposición del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, el título judicial No. 439050001070077 por valor de \$44.242.300 y se oficie a las entidades donde se han decretado las medidas cautelares dentro del proceso de referencia informando que las mismas continuaban vigentes por cuenta del citado despacho, donde había sido remitido el expediente por impedimento.

³ Sentencia T-099 de 2021

Ahora bien, antes de presentarse la solicitud de vigilancia de judicial administrativa el despacho ya había resuelto la solicitud de conversión del título judicial para ponerlo a disposición del Juzgado de 04 Civil del Circuito de Neiva, sin embargo, la misma no había sido materializada debido a que hubo cambios de secretario, posesionándose el 26 de febrero de 2024 el doctor Habib Ortiz Franco.

En este orden de ideas, la autorización de pago por conversión del título judicial No. 439050001070077 se llevó a cabo el 11 de marzo de 2024, como también las respectivas comunicaciones de la decisión del 7 de febrero de 2024 a las diferentes entidades, con el fin de poner en conocimiento que las medidas continuaban vigentes por cuentas del Juzgado 04 Civil del Circuito de Neiva, donde había sido remitido el expediente por impedimento.

Por tal motivo, no se advierte ninguna actuación en mora por parte del despacho vigilado, pues como se indicó anteriormente, la solicitud del actor ya había sido resuelta desde el 7 de febrero de 2024, pero no había logrado ser efectiva por situaciones administrativas en el cambio de secretario y registro de firmas ante el Banco Agrario de Colombia. Sin embargo, se materializó en un término prudencial.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.


ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Luis Fernando Casallas Rivas en condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez 03 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LDTS